

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

LUIS A. ARROYO ARROYO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202000474

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
ICG-695-2020

Sobre:  
Reconsideración a  
decisión

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

El 18 de noviembre de 2020, el señor Luis A. Arroyo Arroyo (señor Arroyo Arroyo o recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, comparece a este foro apelativo mediante un escrito denominado *Moción por Derecho Propio*. En este informa que presentó una Solicitud de Remedio Administrativa solicitando su traslado al Centro Agrícola La Pica en Jayuya y alega que se han hecho caso omiso a su solicitud. Indica que solicita traslado con el propósito de gozar de un buen ajuste institucional, ya que donde se encuentra no existen las herramientas para prepararse para salir a la libre comunidad.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación a través, de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Departamento de Corrección), nos presenta su postura y solicita la desestimación del recurso interpuesto ante nos. Expone que el recurrente no pagó arancel de presentación ni formuló para litigar in forma *pauperis*.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

En cuanto a los méritos del escrito, explica que éste no cualifica para formar parte de la población del Centro La Pica porque la reglamentación vigente no autoriza participantes que estén cumpliendo Sentencia por violación al Artículo 3.1 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54-1989. Arguye que la agencia recomendó que el señor Arroyo fuera trasladado al Proyecto Agrícola de la Montaña Jayuya, lo que presenta una actuación razonable y realizada al amparo de la reglamentación vigente. Menciona que el recurrente utilizó el trámite administrativo incorrecto, pues su solicitud debió ser presentada ante la Oficina de Clasificación de Confinado. No obstante, señala que aún así se evaluó su reclamo y se le brindó respuesta.

Examinadas las posturas de ambas, analizamos el asunto traído ante nuestra atención, de conformidad a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico y establecido en el siguiente derecho aplicable.

## **II.**

### **-A-**

La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene implicaciones importantes, ya que es a través de este mecanismo que el tribunal cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455 (2008). El derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Asoc. Vec. De Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Para cumplir con ese principio, el

Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa a este Tribunal para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas<sup>1</sup>.

Cierto es que las agencias administrativas están en mejor posición para dirimir controversias como la de este caso, a razón de su experiencia y conocimiento especializado. Es vasta la jurisprudencia que reitera la gran deferencia que los tribunales deben a las determinaciones administrativas, dado a que son las llamadas a velar por la aplicación y ejecución de sus normas y reglamentos, en función de los deberes otorgados por leyes habilitadoras. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Ahora bien, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria o tan irrazonable, que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Según lo dispone la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y(c).

en el expediente. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Íd.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada, el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. *Íd.* En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*.

**-B-**

Como parte del perfeccionamiento de los recursos apelativos, nuestro ordenamiento jurídico establece el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). No obstante, un litigante que obtenga el permiso para litigar su caso en *forma pauperis* está exento de pagar los aranceles de presentación. *Íd.* Ya sea en casos de naturaleza penal como

civil, el litigante no está obligado a demostrar absolutamente su insolvencia. “Más bien[,] el requisito es que por razón de pobreza no pueda pagar los derechos”. *Íd.*, pág. 191, citando a *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804 (1947). Asimismo lo establece la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. En este mismo cuerpo de normas también se reconoce que debemos no solo ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos” sino que debemos “[f]acilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*”. Regla 2 (1) y (4), 4 LPRA Ap. XXII-B.

Esto es cónsono con lo que establece la Ley 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, que dispone que este Tribunal debe cumplir con el objetivo de darle mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales, de manera que debemos ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos”. 4 LPRA sec. 24u. Este estatuto también dispone que la Rama Judicial prestará “servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía”. 4 LPRA sec. 24a. Igualmente, nuestro ordenamiento reconoce la responsabilidad de “propiciar acceso inmediato y económico a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad”. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, pág. 189 (2004).

Cónsono con lo anterior, en el caso de *Santana Báez v. Adm. Corrección*, (Sentencia), 190 DPR 983, 987 (2014), el Juez Asociado Estrella Martínez, en su *Opinión de Conformidad*, expresó su

preocupación ante la imposición de una sanción a un confinado por haber presentado un recurso que se consideró frívolo.

Pronunció lo siguiente:

Este tipo de medida no tan sólo puede ser una sumamente onerosa, sino que desalienta que los confinados ejerzan su derecho a la revisión cuantas veces entiendan que les asiste el derecho. No podemos perder de perspectiva que los confinados, en la mayoría de los casos, carecen de los conocimientos necesarios para discernir ante posibles escenarios jurídicos. Además, la imposición de este tipo de sanción económica responde a un enajenamiento de la realidad que vive este grupo de nuestra sociedad. Esta situación tiene, a su vez, matices más abarcadores para estas personas. No se trata tan sólo de una imposición que afecta el peculio de unos individuos carentes de recursos económicos para poder cumplir con lo ordenado, sino que, además, contiene implicaciones mucho más serias y efectos colaterales posteriores en cuanto al incumplimiento.

Agregó que existe “una política de facilitar acceso a las cortes a los confinados, un derecho que venimos obligados a proteger”.

*Santana Báez v. Adm. Corrección, supra.*

### III.

Surge del expediente ante nos que el 25 de agosto de 2020 el señor Arroyo instó Solicitud de Remedio Administrativo ante el Departamento de Corrección, en el que solicitó el traslado para el Campamento La Pica. El 1ro de septiembre del 2020 el evaluador escribió la Respuesta al Miembro de la Población Correccional, la que le fue notificada al recurrente el 6 de octubre de 2020. En ella se hace constar que dará al confinado para llenar el informe para que sea referido al Proyecto Agrícola de la Montaña Jayuya.

En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación*, el Departamento de Corrección expone razones por la que el reclamo del recurrente es improcedente. Entre ellas, aduce que la decisión de no trasladar al recurrente al Centro La Pica no es un ejercicio de preferencia o favoritismo, sino que responde a un ejercicio de análisis tomando en cuenta la reglamentación aplicable.

Como cuestión de umbral, debemos atender la moción de desestimación que presentó la agencia por alegada falta de jurisdicción. El Departamento de Corrección expone que el señor Arroyo incumplió con el pago de los derechos arancelarios para presentar su recurso de revisión, sino que tampoco solicitó autorización para litigar *in forma pauperis*. Afirma que este no agotó remedios administrativos y sostiene que estas omisiones nos privan de jurisdicción para atender el recurso. En la alternativa, solicitó que, de acogerse el recurso, sostuviéramos que esta actuó correctamente al negarle al recurrente el traslado al Centro de su preferencia, ya que no cualifica para ello.

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la sanción de la desestimación de un recurso debe utilizarse como último remedio; pues, se favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra. Desestimar el recurso por el incumplimiento del recurrente de solicitar litigar su caso en *forma pauperis*, conllevaría abstraernos de la realidad de la población penal en Puerto Rico y limitar su acceso a la justicia. Del expediente de autos, podemos colegir la condición de indigencia del recurrente quien se encuentra cumpliendo sentencia y busca herramientas para desarrollar destrezas que le permitan su rehabilitación. Por ende, exigir al señor Romero Figueroa el pago de los aranceles de presentación sería contrario al principio que gobierna nuestro sistema judicial de proveer acceso fácil, económico y efectivo a los ciudadanos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación y autorizamos su comparecencia libre de derechos arancelarios.

En cuanto a los méritos del recurso, observamos que, independientemente del mecanismo que utilizó el recurrente, lo cierto es que el Departamento de Corrección dio curso a la

Solicitud de Remedio que éste formuló por escrito. Como respuesta, le indicó que se le citaría para llenar el informe para referirlo a un proyecto distinto al solicitado. Este es, el Proyecto Agrícola de la Montaña que ubica en Jayuya, es decir, el mismo municipio donde está localizado el Centro de Estudios y Trabajo, Capacitación Agrícola y Empresarial La Pica que interesa el recurrente. El Departamento de Corrección informa que la Socio Penal citó al recurrente y le comunicó verbalmente que no cualifica para el programa, ya que cumple una sentencia, entre otros, por haber violado el Artículo de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y le mostró y explicó las disposiciones que lo inhabilitaban para ser beneficiario del programa.<sup>2</sup> Inconforme con esa respuesta, acude ante nosotros indicando que ello no es justo. Sin embargo, no esboza un error particular que debamos considerar.

Hemos examinado detenidamente el Manual 9163 sobre Normas y Procedimientos para el Centro de Estudios y Trabajo, Capacitación Agrícola y Empresarial La Pica aprobado el 12 de febrero de 2020 por el Departamento de Corrección.<sup>3</sup> Su sección VIII establece los criterios de selección de residentes. Esta disposición brinda discreción a dicho Departamento de Corrección para conceder el privilegio de integrar en el Centro a miembros de la población correccional. En particular, el inciso B enumera las exclusiones, y en su sub inciso 5, dispone que no cualifican para ingresar los miembros de la población correccional que extingan sentencia por alguna infracción a la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

---

<sup>2</sup> Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación presentado por el Departamento de Corrección el 14 de enero de 2021.

<sup>3</sup> Manual Núm. DCR -2020-02.



Lo antes consignado, nos lleva a concluir que la respuesta brindada al recurrente es una adecuada, puesto que su reclamo fue atendido y le han explicado las razones justificadas para el proceder institucional. Aunque, ello conlleve el posible traslado a un Programa distinto al solicitado.

Por otra parte, la norma ponderada de deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas no ha sido rebatida por el señor Arroyo Arroyo. Es sabido que la persona que impugna la determinación de la agencia tiene el peso de la prueba para demostrar los errores en que ésta incurrió y no puede descansar en meras alegaciones o conclusiones como pretende el recurrente. De lo contrario, la determinación administrativa será sostenida por el tribunal revisor.

En su escrito, el señor Arroyo Arroyo se limita a señalar que entiende que no es justo no haberle concedido el traslado. No aporta fundamento alguno para demostrar que haya un error o un acto contrario a las normas institucionales o una actitud perjudiciada hacia él. En suma, no advertimos que la determinación de denegarle el traslado al Centro de La Pica sea ilegal, irrazonable o arbitraria. Por ello, no procede que intervengamos con la decisión administrativa cuestionada.

#### **IV.**

En atención a los fundamentos antes expresados, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones